

en 1668, con lo que se abrían nuevas oportunidades para la Casa; y con Carlos II los Medina Sidonia recuperaron el favor regio aunque ya no se distinguirían de la estrategia de la gran nobleza castellana.

El autor considera que los Medina Sidonia sirvieron al rey gracias al refuerzo de su autoridad y el prestigio que gozaron en la Baja Andalucía con sus responsabilidades militares y el respeto de su señorío por parte de las jurisdicciones regias. En su opinión está más cerca de la realidad el concepto de solidaridad de las monarquías del siglo XVII, gracias a un pacto tácito con los poderes locales, que la existencia de monopolios de poder verticales que la historiografía estatista entendió como típicas del absolutismo. Para Salas las dimensiones del poder de los Pérez de Guzmán hacia que su influencia trascendiera el ámbito regional para afectar al conjunto de la Monarquía. Eso le lleva a afirmar que «la fuerte concentración de poder que se daba en la persona del duque y, sobre todo, la dimensión política y fiscal a la que aspiraba su señorío, nos induce a definir la vinculación que hemos estudiado en las páginas precedentes como *concertante* –en el sentido de tener como prioridad la búsqueda de un punto medio entre los intereses políticos propios y los objetivos regios–, muy *personalizada* y caracterizada por discurrir por medio de intermediarios o *agentes* más o menos institucionalizados» (p. 467). Apunta que el predominio y poder de los Guzmanes debe ser vinculado con la enorme influencia que sus distintas ramas tuvieron en el gobierno del comercio indiano. Esto le sirve para unas reflexiones finales sobre el significado y alcance de la conjura del IX duque de Medina Sidonia.

En definitiva, se trata de un libro novedoso y renovador de los estudios sobre la alta nobleza castellana en los momentos de su máximo esplendor y decadencia; importante para matizar o cuestionar las relaciones de esa nobleza con la Monarquía. Considero que los aspectos institucionales no acaban de estar logrados; sin embargo, ello no es óbice para que sea una gran obra.

DIONISIO A. PERONA TOMÁS

**SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, Daniel. *Aproximación Histórica al Estudio de la Justicia Penal en la Navarra de la Edad Moderna. El Caso del Bandolerismo*, Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública, Gobierno de Navarra, 2008. 326 pp. ISBN 978-84-235-3057-1.**

Daniel Sánchez Aguirreolea se doctoró en Historia por la Universidad de Navarra en 2004 con la tesis doctoral titulada *Actitudes ante la criminalidad en la Navarra moderna: formas y represión de bandolerismo*, resultado de la cual fue su monografía *El bandolero y la frontera: un caso significativo: Navarra, siglos XVI-XVIII* (Madrid: Vervuert Iberoamericana, 2006), y el libro que hoy nos ocupa, *Aproximación Histórica al Estudio de la Justicia Penal en la Navarra de la Edad Moderna. El Caso del Bandolerismo*, editado por el Instituto Navarro de Administración Pública del Gobierno de Navarra en 2008. Estas monografías, realizadas desde la perspectiva de la Historia social, vienen precedidas por diferentes artículos y capítulos de libros de su autor, entre los que destacamos, por el su interés para la Historia del Derecho, «El lenguaje de germanía a través de los procesos judiciales» (*Aportaciones a la Historia social del lenguaje: España, siglos XIV-XVIII*, Madrid: Vervuert Iberoamericana, 2005, pp. 223-234),

«El derecho de asilo en España durante la Edad Moderna» (*Hispania Sacra*, 55, 2003, pp. 571-598) y, junto con Félix Segura Urra, «Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVIII» (*Memoria y Civilización*, 3, 2000, pp. 349-361).

*Aproximación Histórica al Estudio de la Justicia Penal en la Navarra de la Edad Moderna* supone una aportación notable para comprender, desde esta perspectiva, la formación del Estado Moderno en Navarra. Se trata de una Historia de la praxis judicial frente al delito. Como se subraya en la obra, el Reino de Navarra elaboró, entre los siglos XVI y XVII, una legislación detallada sobre «orden público», se esforzó por conseguir el apoyo de las instituciones locales, persiguió a los grupos «peligrosos», dispuso un proceso judicial cada vez más elaborado, articuló un complejo sistema de penas y redujo la repercusión de indultos e inmunidades.

La obra se estructura en seis capítulos, que van describiendo los mecanismos de producción legislativa para la pacificación de la sociedad, el sistema disciplinador local, el control y la persecución de los «grupos peligrosos», el proceso judicial y los diferentes tipos de castigo, la inmunidad local y el indulto.

Se trata de una interesante aproximación práctica sobre el funcionamiento de las diferentes instancias judiciales en Navarra que eran, por este orden, los Alcaldes ordinarios de los pueblos, villas y ciudades, la Corte Mayor –tribunal de segunda instancia–, y el Consejo Real –Tribunal Supremo que veía todos los pleitos en grado de apelación–. Desde 1593 las apelaciones de las sentencias de los Alcaldes ordinarios a la Corte Mayor se tenían que hacer en el plazo de quince días, y dentro de otros diez se tenía que notificar la citación y compulsoria; de no cumplirse estos plazos, el juez de la primera instancia podía ejecutar su sentencia. En lo que respecta a la manera juzgar, en 1678 las Cortes Generales de Navarra solicitaron que los jueces se atuvieran a la letra de las leyes del reino, sin interpretarlas a su antojo, y que velasen por que se «observe lo dispuesto en ellas». Estas Cortes, como otras anteriores, enfatizaron la necesidad de velar por la brevedad en la tramitación de los pleitos, porque estos se dispusieran en rondes y porque se vieran conforme al orden establecido y a puertas abiertas. En cualquier caso, sabido es que los navarros sólo podían ser juzgados por tribunales del Reino, y litigar fuera de Navarra era considerado como uno de los contrafueros de mayor gravedad.

Sánchez Aguirreolea enmarca la realidad navarra en la doctrina moralística moderna, para la cual la Justicia penal debía abarcar la averiguación de los delitos, la persecución de los delincuentes, la vista de los pleitos, las sentencias, la conducción de los reos hasta los presidios, la concesión de indultos y las visitas semanales a las cárceles. Para que un juez pudiera dictar sentencia condenatoria era imperativo que el procedimiento judicial hubiese sido impecable y que la culpabilidad del reo estuviera probada. Además de velar por la integridad del proceso y por la correcta emisión de la sentencia, los jueces tenían la obligación de visitar a los presos en las cárceles para impedir los malos tratos y cuidar de su bienestar, y debían intentar que sus causas fuesen abreviadas, con objeto de acortar su penosa estancia en la cárcel. Se persiguió con severidad toda heterodoxia y se trató con deferencia a los miembros de los estamentos privilegiados, con objeto de evitar que su escarnio pusiera en tela de juicio la legitimidad de la sociedad estamental y, en última instancia, la de la monarquía absoluta. El garantismo confesional impulsado por la Iglesia animaba a los jueces, además, a hacer un uso racional y constructivo de su arbitrio, para superar, en la práctica, la limitación y rigidez de unas leyes que apenas consideraban las circunstancias y que, aplicadas de manera estricta, suponían un obstáculo para la pacificación de la sociedad. El rigor en el proceso judicial y el uso racional del arbitrio, sentaron las bases de la justicia contemporánea.

En lo que respecta a los castigos, era comúnmente entendido que para su ejemplaridad tenían que ser dañosos, que, en una gradación de menor a mayor importancia, contemplarían la hacienda, el cuerpo, el honor y, en los casos más graves, el futuro en el Más Allá. Estos cuatro elementos eran los bienes más preciados por el hombre de la Edad Moderna, fundamento de su existencia como individuo, como miembro de una comunidad y como creación de Dios. Entre los castigos impuestos en los siglos modernos en Navarra destacan el destierro, los azotes y la pena capital. El destierro era un castigo leve, con diferentes significados según la condición social del condenado. Aplicado como pena nobiliaria, suponía un intervalo de tiempo breve, afectaba sólo a la localidad o valle de origen y no comportaba infamia alguna. Cuando se aplicaba a delincuentes ocasionales, se prolongaba cerca de dos años y su gravedad dependía de las condiciones socioeconómicas del condenado. Los azotes fueron pena ejemplar muy aplicada en Navarra; con frecuencia solían acompañar a otros castigos menos visibles, como el destierro o el envío a galeras, con objeto de dotarlos de una exposición pública. En cuanto a la pena capital, apenas se practicó en Navarra, pero sí con la regularidad suficiente como para permanecer viva en la conciencia colectiva. Poseía diferentes modalidades: 1. Las personas que habían cometido delitos terribles eran introducidas en cubas, con animales vivos, y arrojadas al río Arga. 2. Los condenados por delitos contra natura eran quemados en la hoguera y sus cenizas arrojadas al viento, negándoseles la posibilidad de conservar alguna parte de su cuerpo para recibir misas u optar por la resurrección de la carne. 3. La decapitación era privilegio de los nobles, una muerte instantánea y honrosa, pues podía llevarse a cabo sin la asistencia de público. 4. La horca fue la pena capital más habitual en los siglos XVI y XVII, mientras que en el XVIII se reservó para los crímenes más atroces. 5. En el caso de los salteadores de caminos, fue corriente el desuartizamiento de los cuerpos y su exposición en las vías públicas. Además de las penas referidas, las condenas impuestas por los Tribunales solían ser pecuniarias.

La extrema dureza de la Justicia era compensada parcialmente por el gran número de indultos concedidos. Como ocurre en el conjunto de reinos hispánicos, en Navarra los indultos venían concedidos con ocasión del nacimiento en la familia real, por una victoria bélica, la firma de un tratado de paz, o una festividad litúrgica (Navidad, Semana Santa). A mediados del siglo XVII la concesión de indultos era tan elevada, que el monarca ordenó al virrey de Navarra que no indultase ni conmutase las penas de galeras, como tampoco las pecuniarias a los reos ya condenados (1650). Dicha Orden Real recibió la sobrecarta del Consejo Real y el «cúmplase» del virrey, por lo que las peticiones de indulto siguieron su curso y muchas de ellas prosperaron. Los indultos generales concedidos por acontecimientos reales (especialmente nacimientos), perdonaban todos los delitos y faltas, a excepción de los de «lesa majestad». Indultos de este tipo se otorgaron, por ejemplo, con ocasión de los nacimientos de los príncipes Felipe Próspero (1658) y Carlos José (1661).

Resulta interesante el apartado dedicado a la remisión de penas concedidas al concluir las Cortes. Hasta la reunión de las Cortes de 1644, la remisión de penas comprendía las causas denunciadas y pendientes, así como las condenas impuestas por los jueces de residencia y otros oficiales. Con posterioridad, sin embargo, se fueron haciendo excepciones, según la situación socio-política de Navarra.

La obra de Sánchez Aguirreolea se fundamenta en un ingente análisis documental de diferentes fondos: Archivo General de Navarra, Archivo Diocesano de Pamplona, Archivo General de Simancas y Archivos municipales, singularmente el de Pamplona. La erudición se completa con una amplia bibliografía especializada en Historia social, existiendo una carencia destacada de obras iushistóricas; las hay, pero son títulos escogidos de manera aleatoria y escasamente significativos sobre el estado de la cuestión

existente en nuestra disciplina. Otras notas negativas achacables desde la Historia del Derecho son el empleo no siempre adecuado de la terminología jurídica e institucional –defecto frecuente entre los historiadores sociales sin formación jurídica–, y la utilización, a veces arbitraria, de las obras doctrinales sobre la materia. En este aspecto, ante la falta de doctrina elaborada en el propio Reino de Navarra, se recurre a obras hispánicas y, en menor medida, extranjeras, pero sin un criterio de selección, pues existen importantes carencias y, por el contrario, se resaltan títulos de relevancia menor. Tampoco existe un criterio a la hora de manejar los textos de estas fuentes doctrinales, pues son contadas las ocasiones en las que se recurre a las propias obras, y las más se alude a ellas a través de trabajos contemporáneos sobre las mismas. Finalmente, tampoco se hacen referencias explícitas sobre si tales aportaciones influyeron o no ciertamente en el derecho y las instituciones navarras. Pero, muy por encima de estas carencias, sobresale un trabajo minuciosamente documentado que, junto con otros estudios del autor, clarifica la praxis de la Justicia del Antiguo Régimen navarro, aspecto hasta ahora apenas abordado por la historiografía.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

**SERNA VALLEJO, Margarita (coord.). *La Historia del Derecho en España a través de las revistas histórico-jurídicas impresas (1924-2008)*. Base de datos de todas las referencias contenidas en ellas, FEDHAV, Donostia-San Sebastián, 2009. 132 pp. ISBN 978-84-613-5458-0.**

Con la presente reseña no se pretende más que difundir la noticia del nacimiento de esta utilísima herramienta que se pone a disposición no sólo del historiador del derecho, sino de los investigadores en general pues, aunque el contenido de la misma se centra en revistas iushistóricas, la mayoría de ellas responden a un carácter interdisciplinar, reflejado tanto en los trabajos publicados como en la composición de los Consejos Científicos o de Redacción de las revistas que conforman esta base de datos.

Porque la citada herramienta, como reza el subtítulo de la edición, es una base de datos en CD de fácil manejo en la que se recogen 6.609 registros, a la que le preceden unas páginas impresas de la Profesora Margarita Serna Vallejo, coordinadora de un grupo de iushistoriadores, que emprendió la tarea de reunir en soporte informático las entradas correspondientes a todos los trabajos publicados en las revistas españolas específicas de nuestra materia. Una base de datos que, como explica la autora, tiene su origen remoto en aquella que ella misma, igual que muchos de nosotros, fue elaborando poco a poco en cuanto contó con un ordenador personal, y que llegó a ser un instrumento informático de gran ayuda en la investigación, engrosado con tiempo y paciencia de artesanos. Pero la tarea individual de la Dra. Serna ha dado un precioso fruto que ofrece generosamente junto con el resto de los compañeros que figuran como autores: Juan Baró Pazos, Manuel Estrada Sánchez, Roldán Jimeno Aranguren, Gregorio Monreal Zia, José Antonio Pérez Juan y Amparo Zubiri Jaurrieta, pues tuvo la iniciativa de implicar a los nombrados profesores para elaborar este útil y ofrecerlo a todos, hecho que por él mismo ya les hace acreedores de nuestro agradecimiento. Y sin embargo hay que agradecerles más, hay que agradecerles la elaboración de una sencilla base de datos que en un clic nos lleva al contenido de todas y cada una de las revistas iushistóricas